

La segunda vuelta electoral o balotaje. La intención de que el Congreso Nacional interprete la Constitución

Por Félix Antonio Ávila Ortiz¹

El 31 de mayo de 2021 trascendió en los medios de comunicación social del país, lo mismo en las redes sociales, que la bancada del Partido Libertad de Honduras (PL) en el Congreso Nacional había presentado ante ese órgano del Estado un proyecto de decreto para interpretar el artículo 236 de la Constitución de la República en el sentido de que, si practicadas las elecciones generales para elegir al Presidente de la República y tres Designados a la Presidencia, la planilla ganadora no logra obtener la simple mayoría de la mitad más más uno de los votos válidos, deberá convocarse de inmediato a una segunda elección en la que participarían únicamente los candidatos más votados. El Proyecto de Ley fue presentado por el diputado Juan Carlos Elvir Martel, quien lo hizo acompañar de su exposición de motivos. La iniciativa de ley del parlamentario en referencia aborda dos asuntos interesantes: por un lado, el tema de la llamada segunda vuelta electoral o balotaje y por otro, la interpretación de la Constitución de la República por un Congreso ordinario. Los temas en cuestión son de altísima relevancia para el análisis, por lo que en este reducido espacio de tiempo y espacio quiero dejar constancia de mis reflexiones personales.

La elección del Presidente de la República de acuerdo con el Derecho Constitucional hondureño

La forma de elección del ciudadano que desempeña el cargo de Presidente de la República no siempre ha sido igual según las constituciones políticas que Honduras ha tenido. Como ya se sabe, tras la declaración de independencia en 1821 toda Centroamérica pasó a formar parte del Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide, mediante una efímera anexión desde enero de 1822 a 1 de julio de 1823². A partir de esta fecha Honduras formó parte de lo que se conoció como República Federal de Centro América, proclamada el 1 de julio de 1823 permaneciendo hasta octubre de

¹ El autor es abogado y notario en ejercicio. Catedrático universitario. Especialista en Derechos Penal y Procesal Penal. Especialista en Derechos Humanos y Procesos de Democratización por la Universidad de Chile (2006). Fue Juez de Letras, Juez de Tribunal de Sentencia y Fiscal del Ministerio Público. Autor de varios libros y de muchísimos artículos de opinión.

²https://es.wikipedia.org/wiki/Anexi%C3%B3n_de_la_Capitan%C3%ADa_General_de_Guatemala_al_Primer_Imperio_mexicano

1838³. Como tal, su condición fue la de un Estado federal o federado por lo que su primera Constitución fue promulgada en 1825 y se estableció el cargo de Jefe de Estado⁴.

Separada definitivamente de la República Federal y de cualquier nación extranjera, Honduras promulgó su primera constitución como república soberana el 11 de enero de 1839. En el artículo 39 de dicha Constitución se estableció que el Poder Ejecutivo reside en un Presidente de la República electo directamente por el pueblo. En esa misma Constitución se dispuso en el artículo 96 que las elecciones de los Supremos Poderes del Estado serían directas. La Constitución Política de 1848 preveía en el artículo 38 que el Poder Ejecutivo se ejerce por un Presidente del Estado, nombrado directamente por los ciudadanos, pero cuando no resultara electo por mayoría absoluta de votos, las Cámaras reunidas en Asamblea General lo elegirían entre los dos o más ciudadanos que hubieran obtenido mayor número de sufragios. El artículo 19 establecía las elecciones de autoridades supremas y que una ley establecería la forma de hacerlas.

A partir de la Constitución de 1865, la denominación del titular del Poder Ejecutivo cambia a "Presidente de la República". El artículo 29 de esta Carta Magna estableció que el Presidente de la República sería nombrado directamente por el pueblo hondureño, siguiendo el mismo mecanismo de la mayoría absoluta, pero cuando esta no resultara, el Congreso lo elegiría entre los tres (3) ciudadanos que hubieran obtenido mayor número de sufragios. En igual sentido lo establecieron las constituciones de 1873 y de 1880.

En la Constitución de 1894 se abandona el mecanismo de elección por mayoría absoluta, estableciendo el artículo 103 que el Presidente y vicepresidente de la República, serían elegidos popular y directamente por el pueblo y su elección será declarada por el Congreso.

A partir de la Constitución Política promulgada el 15 de septiembre de 1904 se abandona de manera definitiva el requisito de la mayoría absoluta para la elección del Presidente de la República. El artículo 86 de esa Constitución decía que el Presidente sería electo popular y directamente por el pueblo, y la elección sería declarada por el Congreso. Igual mecanismo se siguió en la Constituciones Políticas de 1924 (artículo 107) y de 1936 (artículo 116).

En la Constitución Política de la República de Honduras de 19 de diciembre de 1957, se estableció por primera vez la elección conjunta del Presidente y Designados a la Presidencia. Según el artículo 194 estos serían electos conjunta y directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el Consejo Nacional de Elecciones, y en su defecto por el Congreso Nacional. La Constitución Política de 1965 en su artículo 191 exactamente lo mismo que decía la Carta Magna de 1957.

La elección del Presidente de la República en la actual Constitución

La Constitución de la República de Honduras, proclamada el 11 de enero de 1982 y en vigor desde el 20 de enero de dicho año, estableció un Estado republicano y democrático, adoptando un sistema de gobierno presidencialista según lo prevén sus artículos 1 y 4. En lo concerniente a la

³ Artículo 6 de la Constitución Política de la República Federal de Centro América de 22 de noviembre de 1984. Digesto Constitucional.

⁴ Artículo 39 de la Constitución del Estado de Honduras de 11 de diciembre de 1825.

forma de elegir al Presidente de la República y tres (3) Designados a la Presidencia, esta Constitución establece en su artículo 239 lo siguiente:

El Presidente y tres (3) Designados a la Presidencia de la República, serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el Tribunal Supremo Electoral, y en su defecto por el Congreso Nacional o por la Corte Suprema de Justicia en su caso.

De acuerdo con esta Constitución se han elegido, desde 1981 hasta 2017, diez (10) presidentes de la república, con la novedad de que el 9° presidente fue reelecto en las elecciones de 2017⁵. Desde la primera elección en la era democrática de Honduras, contando desde el 20 de abril de 1980 para elegir los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, hasta las elecciones generales de noviembre de 2009, el panorama electoral estuvo dominado por el bipartidismo, disputándose la Presidencia de la República los partidos Liberal (PLH) y Nacional (PNH), acompañados de una mínima participación electoral de los partidos Innovación y Unidad (PINU-SD), Demócrata Cristiano de Honduras (DPCH) y más reciente la Unificación Democrática (UD). Como consecuencia de la incisión producida en la sociedad hondureña por el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009 surgieron nuevas fuerzas políticas que, tan luego como les fue posible, compitieron por el poder en las elecciones generales de 2013 y 2017.

Como se sabe, en las elecciones generales de noviembre de 2013 nuevos partidos políticos se disputaron la Presidencia de la República y los escaños del Congreso Nacional de la República. En esta ocasión, además de los partidos llamados tradicionales, participaron dos nuevas fuerzas políticas importantes: el Partido Libertad y Refundación (LIBRE) y el Partido Anticorrupción (PAC). De acuerdo con los resultados finales publicados por el Tribunal Supremo Electoral, tras la elección de noviembre de 2013, la distribución de los escaños en el Congreso Nacional fue la siguiente⁶. Partido Nacional (PNH) 48 diputados; Partido Libertad y refundación (LIBRE) 37 diputados; Partido Liberal (PLH) 27 diputados; Partido Anticorrupción (PAC) 13 diputados; los demás partidos 3 DIPUTADIS. En lo que respecta al nivel electivo presidencial, el Partido Nacional de Honduras (PNH) se alzó con la victoria electoral con un resultado de votos válidos de 1,149,302 representando un 37%; en segundo lugar el novísimo Partido Libertad y Refundación (LIBRE) con 896,498 sufragios representando 29%; el tercer lugar lo obtuvo el ya centenario Partido Liberal de Honduras (PLH) con tan solo 632,320 votos representando el 20%, el cuarto lugar lo obtuvo el Partido Anticorrupción (PAC) con 418,443 sufragios válidos representativos del 13%.

Con la anterior conformación de fuerzas en el Parlamento hondureño se visualizaba con claridad una oposición política fuerte, en apariencia, frente al oficialismo lo que pudo llevar a que el Congreso Nacional fuera controlado por las nuevas fuerzas políticas en oposición al oficialismo. No obstante, la historia ya está contada y el Partido Nacional y el Partido Liberal, pese a que éste era una tercera fuerza, conformaron la Junta Directiva del Congreso Nacional, dirigido por el Partido Nacional.

⁵ Presidentes Electos. Roberto Suazo Córdova (1982-86); José Simón Azcona del Hoyo (1986-90); Rafael Leonardo Callejas Romero (1990-94); Carlos Roberto Reina Idiáquez (1994-98); Carlos Roberto Flores Facussé (1998-2002); Ricardo Maduro Joest (2002-06); José Manuel Zelaya Rosales (2006-2009 interrumpido por Golpe de Estado); Porfirio Lobo Sosa (2010-14); Juan Orlando Hernández Alvarado (2014-18) reelección (2018-2022).

⁶ <http://www.tse.hn:8085/escrutinio/>

En las recientes elecciones generales de noviembre de 2017 se produjo la novedad de que el Presidente en ejercicio (electo en 2013) participó para un nuevo mandato por el Partido Nacional. Una controvertida “interpretación” al artículo 239 de la Constitución de la República por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁷ declaró inaplicable la prohibición de correr por nuevo mandato a quien haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, dejando allanado el camino para la reelección presidencial sin que se haya reformado dicho precepto que tiene carácter pétreo. En esa ocasión, por segunda vez los nuevos partidos políticos se disputaron la Presidencia de la República y los escaños del Congreso Nacional de la República. De acuerdo con los resultados finales publicados por el Tribunal Supremo Electoral, tras la elección de noviembre de 2017, en lo que respecta al nivel electivo presidencial, el Partido Nacional de Honduras (PNH) se alzó nuevamente con la victoria con un total de 1,410,888 de votos válidos representando el 43%; en segundo lugar el Partido Libertad y Refundación en Alianza con Pinu-SD con 1,360,442 sufragios representando el 41%; el tercer lugar lo obtuvo el Partido Liberal de Honduras (PLH) con tan solo 484,187 votos, equivalente a un 15%, recibiendo la segunda tercera derrota en línea desde las elecciones generales de 2009; los demás partidos políticos lograron un raquítico respaldo de sus parciales⁸.

La necesidad de una segunda vuelta electoral o balotaje

La aparición en el escenario electoral de nuevas fuerzas políticas y los resultados obtenidos en los últimos eventos electorales, como ha quedado dicho, tiene como corolario la desaparición del bipartidismo político que gobernó la nación por más de cien años. En efecto, como se puede comprobar fácilmente, si bien existen más de una docena de partidos políticos legalmente inscritos, por los menos tres son los partidos que han demostrado en las últimas elecciones internas un caudal electoral respetable. De cara a las próximas elecciones generales de noviembre de 2021, cualquier ciudadano juicioso debe plantearse el cuestionamiento de si el candidato o candidata de uno de esos partidos puede obtener, en solitario, una votación suficiente, superior al cincuenta por ciento (50%) del electorado nacional con la cual pueda asegurarse que al menos esa mayoría simple de la ciudadanía respalda su mandato de cuatro años. Con el escenario que se dibuja tras la repetición de las cuentas antes expuestas, la respuesta es un rotundo NO, la realidad de los números no resiste el menor análisis. Cualquier analista puede concluir que, solamente una alianza partidaria entre las distintas fuerzas de la oposición podría obtener un número de sufragios que supere el cincuenta por ciento (50%) del electorado.

Como ya se sabe, celebradas las elecciones primarias de 2021⁹, el tripartidismo se ha manifestado una vez más. El Partido Nacional (PNH) obtiene en ese ejercicio democrático una votación de más de un millón cien mil votos (1,167,299); el Partido Liberal aparece como segunda fuerza, pero superando apenas los setecientos mil votos (778,697); quedando Libertad y Refundación como una tercera fuerza con más de medio millón de votos (562,430). Los demás partidos políticos no celebraron elecciones primarias por lo que se desconoce su verdadero caudal

⁷ Véase sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha 22 de abril de 2015.

<https://hn.vlex.com/vid/671837089>

⁸ <https://eleccionesgenerales2017.tse.hn/>

⁹ <http://resultadosprimarias2021.cne.hn/>

electoral, aunque se hable de que el partido de reciente creación, Salvador de Honduras (PSH) cuenta con un amplio respaldo electoral.

Sin lugar a duda, la alianza partidaria entre el Partido Liberal y Libertad y Refundación (LIBRE), que un sector de la ciudadanía esperaba se conformara para enfrentar al Partido Nacional, no se produjo, únicamente la anunciada por los partidos Salvador de Honduras (PSH) y el partido Innovación y Unidad (PINU-SD), escenario que nos lleva a vaticinar que el Partido Nacional se alzará con la victoria, pero sin obtener un respaldo de la ciudadanía superior al cincuenta por ciento (50), porcentaje deseable para una buena gobernanza

Desde hace algún tiempo y como consecuencia de la modificación del mapa electoral que pasó de un bipartidismo y a un claro y visible tripartidismo, se viene hablando de la necesidad de instaurar en Honduras la segunda vuelta electoral (SVE) conocida como *balotaje*, con la idea de que el Presidente de la República ya no sea electo por las minorías del pueblo, sino que, por el contrario, lo sea con un respaldo superior al cincuenta por ciento (50%) del electorado. Pero para lograr ese propósito resulta necesaria una reforma constitucional que establezca la obligatoriedad de una segunda elección, dado que en la vigente Constitución de la República no se prevé ese mecanismo especial de elección.

La reforma constitucional en cuestión debe ser el producto de la voluntad de los partidos políticos, en especial los mayoritarios, con el respaldo de la ciudadanía. Como se sabe, las fuerzas políticas mayoritarias no se han puesto de acuerdo para aprobar esa enmienda constitucional en el Congreso Nacional, lo que ha llevado a un sector del Partido Liberal de Honduras a formular una serie de propuestas electorales, como la llamada “Opción B”¹⁰, y más recientemente una interpretación por el Congreso Nacional al artículo 236 de la Constitución de la República¹¹. A mi entender, y como dejaré expuesto más adelante, cada una de esas propuestas no pueden ser adoptadas ya que laceran las bases fundamentales de un Estado de Derecho.

¿Qué es el balotaje? Se conoce como balotaje el mecanismo de elección presidencial según el cual, se elige al Presidente de la República en una segunda elección inmediatamente después de aquella en la que ninguno de los candidatos ha logrado una mayoría simple superior al cincuenta por ciento (50%), toda vez que los candidatos hayan sido más de dos. El balotaje es una institución del derecho constitucional-electoral que aparece en el siglo XIX con motivo de la instauración del Segundo Imperio Francés de Napoleón III. En Francia se le da aplicación por segunda vez con motivo de la III República, resurgiendo en el siglo XX en la Constitución Francesa de 1958 que instauro la V República. Se dice que el vocablo *balotaje* proviene del francés *ballotage*, y este a su vez del verbo *ballotter*, que significa votar con bolillas.

El sistema de segunda vuelta electoral o balotaje ha sido adoptado en un gran número de países en América, en donde es la regla general, por lo que son pocos los países que eligen sus mandatarios en una sola elección¹².

¹⁰ <https://proceso.hn/diputado-elvir-propone-figura-de-opcion-b-entre-yani-roenthal-y-xiomara-castro/>

¹¹ <https://www.elheraldo.hn/pais/1467774-466/diputado-liberal-interpretacion-constitucion-segunda-vuelta-honduras>

¹² Ismael CRESPO MARTÍNEZ; El Ballotaje en América Latina.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5855/19.pdf>

Respecto al balotaje o segunda vuelta electoral es importante decir que existen más de un sistema o tipo.

a) Segunda vuelta electoral sin barreras de acceso: donde pasan los candidatos más votados, en una segunda elección se decide con mayoría simple quien es el ganador. Se conoce el caso francés para las elecciones a la Asamblea bajo la Presidencia de Charles De Gaulle, donde según la ley podían pasar todos, pero en realidad sólo pasaron los más votados. Con este mecanismo se permite medir la fuerza de los candidatos y al mismo tiempo, permite, el voto estratégico del electorado como la coordinación entre los partidos.

b) Segunda vuelta electoral con mecanismo de acceso simple: Se conoce al sistema de elección en el cual, si ningún candidato obtiene una mayoría absoluta (más del 50%), entonces se celebra la segunda vuelta entre los dos candidatos más votados. Gran parte de los países de América Latina han establecido este mecanismo en sus constituciones políticas. Existe en Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Perú, entre otros.

c) Segunda vuelta electoral con mecanismo compuesto de acceso: En este sistema la ley establece ciertos requisitos **necesarios** para celebrar la segunda vuelta. Por ejemplo, en Argentina (1994), donde la norma establece que, si en una primera vuelta un candidato obtiene más del 45% y una diferencia mayor del 10% respecto del segundo, no es necesaria la segunda vuelta, caso contrario se aplica. Según este modelo, para acceder a la segunda vuelta es requisito que el resultado de la vuelta entre los dos candidatos debe ser cerrado, es decir, menor al 10%. Mecanismo similar existe en Ecuador (1988), Nicaragua (1987) donde se exige una diferencia de 5% y Costa Rica (1949), aunque en ésta última basta con el 40%.

Sobre el sistema de segunda vuelta electoral o balotaje y su instauración se pueden hacer una serie de precisiones en cuanto a las ventajas y desventajas que ofrece. Se dice que la segunda vuelta electoral permite una mayor legitimidad para el cargo de Presidente de la República toda vez que el candidato triunfador en la elección gozará de un amplio respaldo electoral (superior al 50%). Este razonamiento es relativo si se toma en cuenta que una legitimidad de origen (legitimidad electoral, que es la que se supone aumenta con la segunda vuelta), no necesariamente supone una legitimidad en ejercicio, que es aquella que se obtiene en el ejercicio de las funciones.

Las reformas constitucionales por las cuales en América Latina se ha introducido el sistema de balotaje, con la idea de aumentar la **legitimidad** de los gobernantes electos y asegurar una buena gobernanza, han conllevado, entre otros, los siguientes efectos: a) aumento de los costos de las elecciones; b) en algunos casos no han asegurado la gobernabilidad (caso de Alberto Fujimori en Perú, Bucarán en Ecuador, Menem en Argentina, etc.); y c) los gobernantes que han sido elegidos en segunda vuelta y han tenido éxito en realidad lo han logrado por su desempeño en el poder (legitimidad en ejercicio) y no por ser elegidos con mayoría absoluta (ejemplos: Luis Ignacio Lula da Silva en Brasil, Ricardo Lagos en Chile, etc.)

Por otra parte, el sistema de segunda vuelta electoral **tiende a producir gobiernos divididos**. Dado que regularmente los resultados que favorecen al candidato en segunda vuelta no necesariamente favorecen al partido del candidato ganador en las elecciones parlamentarias. Varios o casi todos los presidentes electos en segunda vuelta no obtienen la suficiente mayoría en los Parlamentos que les asegure un margen de negociación, por lo que pueden presentarse relaciones tensas en las que ni el Ejecutivo ni el Legislativo se pongan de acuerdo. Existen muchos ejemplos sobre ello, como en Brasil, en Colombia, en Ecuador en varios períodos, igualmente Guatemala. Basta recordar el caso brasileño en 1989 cuando Fernando Collor de Mello ganó la Presidencia en segunda vuelta, pero su partido en las elecciones parlamentarias ganó solo 3 de los 75 escaños del Senado y 40 de los 503 escaños en la Cámara de Diputados. Estas situaciones se han producido de manera recurrente.

La iniciativa de ley de la bancada del Partido Liberal para interpretar el artículo 236 de la Constitución

Como ya se avanzó al inicio, el liberal Juan Carlos Elvir Martel, diputado por el departamento de Copán, presentó ante Congreso Nacional una iniciativa para interpretar el artículo 236 de la Constitución y que, mediante un pacto político entre los actores, se permita, toda vez que el ganador de la elección general de 2021 no logre la mayoría simple superior al cincuenta por ciento (50%), la realización de una segunda elección en la que solamente participarían los dos candidatos más votados. La iniciativa de ley es acompañada de una exposición de motivos que básicamente se resume en el hecho, ya señalado, de haberse modificado el panorama electoral a partir del Golpe de Estado de 2009 y la aparición de nuevas fuerzas electorales. El problema que encuentra esta iniciativa de ley es precisamente su falta de legitimidad ya que mediante una interpretación lo que se pretende es una verdadera reforma a la Constitución de la República violentando la propia Norma Suprema, la que solamente se puede reformar por una mayoría calificada de dos tercios (2/3) de la totalidad de los diputados y su respectiva ratificación en la siguiente legislatura por el mismo número de votos. La situación es aún más complicada si se toma en cuenta que el Congreso Nacional de la República no puede interpretar la Constitución como erróneamente se cree, pero desgraciadamente se ha hecho.

Si bien es cierto en el pasado se han producido ejemplos de interpretaciones al texto constitucional por el Congreso, ello no implica que se deben repetir esos errores¹³. La Constitución de la República es la norma suprema, obra del legislador constituyente originario, por lo que el Parlamento, órgano derivado, no puede interpretarla. La interpretación de la Constitución es tarea exclusiva¹⁴ y excluyente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, establecida precisamente en la propia Carta Magna. En su redacción original la Constitución de la República no establecía facultad alguna al parlamento para interpretarla, simplemente le atribuyó la facultad de crear, decretar, reformar e interpretar las leyes. Es hasta el 20 de octubre de 1999 cuando el Congreso Nacional aprueba la reforma por adición al artículo 218 numeral 9 de la Constitución de la República mediante la cual se establece que: *“no será necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes: 9) En las interpretaciones que se*

¹³ A la fecha se ha aprobado 11 interpretaciones al texto constitucional. Fuente: Texto elaborado por Otto Wilfredo Martínez. Texto de la Constitución de la República de Honduras. Edición 2019.

¹⁴ Es exclusiva su competencia porque el artículo 316 de la Constitución se la atribuye a ella, y es excluyente porque se excluye a cualquier otro órgano del Estado en esa facultad.

decreten a la Constitución por el Congreso Nacional". El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos interpuso acción de inconstitucionalidad de la reforma por adición en referencia ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual dictó sentencia el 7 de mayo de 2003, declarando inconstitucional e inaplicable la reforma en cuestión. El Congreso Nacional en desobediencia a la Corte Suprema de Justicia no publicó la sentencia, por el contrario, mediante Decreto 241-2003 de 20 de enero de 2004 ratificó la reforma por adición del artículo 205 numeral 10 de la Constitución mediante la cual faculta por primera vez al Congreso a *"interpretar la Constitución de la república en sesiones ordinarias, en una sola legislatura, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros"*.

Esta reforma que otorga la posibilidad de que el Congreso Nacional interprete la Constitución, es inconstitucional en virtud de lo dispuesto por el fallo de la Sala de lo Constitucional ya mencionado. No obstante, la iniciativa del diputado liberal Juan Carlos Elvir, que se comenta, de ser acogida implicaría aceptar que el Congreso no está limitado por la Constitución, de hecho, estaría por sobre la Constitución lo cual es inadmisibles en un Estado de Derecho.

* *
*

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia fue creada precisamente para ser la interprete suprema, única y última de la Constitución de la República. La propia Corte Suprema de Justicia (Pleno) y la Sala han desarrollado una doctrina mediante la cual han declarado que la Sala de lo Constitucional es *"maestra"* en esa materia. En el supuesto de que el Congreso Nacional interpretara el artículo 236 de la Constitución en el sentido de entender que si en *"caso de que ninguno de los candidatos logre la mitad más uno de los votos válidos, habrá una segunda vuelta en la que participarán el primer y segundo lugar más votados"*, lo que estaría haciendo es una verdadera reforma constitucional sin seguir el procedimiento parlamentario de la reforma constitucional establecido por el artículo 373 de la Constitución, dicha reforma sería absolutamente ilegal y arbitraria.

Es verdad que el Congreso puede reformar la Constitución en virtud de la facultad concedida por el constituyente originario, pero es una potestad limitada a los términos establecidos por la propia Constitución. Así lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 14 de diciembre de 2007 (recurso de inconstitucionalidad No. 271-07), en la cual, *inter alia*, sostuvo,

El Poder Constituyente u originario da vida a los denominados Poderes Constituidos clásicos (Legislativo, Judicial y Ejecutivo), los cuales se someten a la voluntad popular materializada en el texto de la Constitución. Pues bien, el Poder Constituyente faculta al Congreso Nacional Como órgano del Poder Legislativo para que reforme el texto constitucional, pero esta potestad no es ilimitada, sino que está sujeto a lo previsto por la Constitución. Es así que el Poder Judicial se constituye en el contrapeso a la potestad reformadora de la Constitución que detenta el Congreso Nacional, velando porque sus actuaciones se mantengan dentro de los límites preconcebidos por el Poder Constituyente.

El Poder Judicial es, ciertamente, el fiel de la balanza en el contexto de los pesos y los contrapesos en los que se basa la clásica teoría de separación de poderes. Por eso se requiere que la independencia de la judicatura sea garantía para el ciudadano y, a la vez, un pilar fundamental

en la consolidación de un Estado de Derecho. KARL LOEWENSTEIN¹⁵ ha afirmado, “*la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les hayan sido encomendadas, y su libertad frente a todo tipo de interferencias de cualquier detentador de poder, constituye la piedra final en el edificio del Estado Democrático Constitucional de Derecho*”.

La potestad del Poder Judicial de controlar la legalidad de las leyes emitidas por el Parlamento viene a ser una cuestión ya *clásica*, desarrollada exponencialmente por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. En el conocido caso *Marbury Vs. Madison*¹⁶ (1803)¹⁷, se estableció el principio de revisión judicial en los Estados Unidos, lo que significa que los tribunales estadounidenses tienen el poder de derogar leyes y estatutos que violen la Constitución de los Estados Unidos. En ese famoso y conocido caso, el Juez Marshall¹⁸ (presidente de la Suprema Corte desde 1801 hasta 1835) sostuvo que decidir la constitucionalidad de las leyes que aplica es una parte inherente del papel del poder judicial estadounidense. Estas ideas se han convertido en la línea de opinión más famosa y frecuentemente citada. Marshall escribió: *es enfáticamente competencia y deber del Departamento Judicial decir cuál es la ley*. Además, el Juez Marshall expuso que la Constitución pone límites a los poderes del gobierno estadounidense, y que esos límites no tendrían sentido a menos que estuvieran sujetos a revisión judicial. Resulta muy interesante el razonamiento de Marshall cuando expuso en el caso en referencia, *inter alia*, lo siguiente:

Hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquélla, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto, siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza.

Con semejantes palabras para la historia resulta claro que la Constitución es y debe ser la **norma suprema**, a ella se encuentran sometidos todos los poderes públicos y las leyes que se decreten deben estar conforme a su letra y espíritu. En ese sentido, un Congreso ordinario no puede emitir normas que contradigan la letra puesta por el constituyente, en todo caso corresponde al Poder Judicial controlar la conformidad de esas normas con la Constitución.

¹⁵ *Teoría de la Constitución*. Ediciones Ariel; Barcelona, 1983.

¹⁶ *Marbury vs. Madison*, (1803), fue un caso histórico de la Corte Suprema de los Estados Unidos que estableció el principio de revisión judicial en los Estados Unidos, lo que significa que los tribunales estadounidenses tienen el poder de derogar leyes y estatutos que encontrar violar la Constitución de los Estados Unidos.

¹⁷ Véase al respecto: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO.

<https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/477/1124>

¹⁸ John Marshall fue un jurista estadounidense que se desempeñó como el cuarto presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de 1801 a 1835. Marshall sigue siendo el presidente del Tribunal Supremo con más años de servicio y el cuarto juez más antiguo en Historia de la Corte Suprema, y es ampliamente considerado como uno de los jueces más influyentes que jamás haya formado parte de la Suprema Corte.

Pero no se debe olvidar que en el continente americano el Poder Judicial no siempre ha sido respetado¹⁹. La importancia de la Corte Suprema es indiscutible para todos. Pero la importancia que realmente tiene es vista de manera diferente por la clase política de la nación. En realidad, la Corte Suprema de Justicia es, para muchos, sinónimo de poder político y no de control de los excesos de los demás poderes públicos. Por esa razón, el tema de la independencia del Poder Judicial ha sido objeto de análisis por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En ese contexto, la independencia de jueces y magistrados ha sido objeto de largo debate. La Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgó la conducta de Perú al haber destituido a varios magistrados del Tribunal Constitucional a finales de la década de los 90s del siglo XX. En el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú²⁰, *inter alia*, la Corte IDH, dijo lo siguiente:

Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, (...). La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia judicial.

La instauración del sistema de segunda vuelta o balotaje debe pasar por la voluntad de las fuerzas políticas de la nación. Por lo que hasta ahora se ha visto, en los partidos políticos de oposición impera la voluntad de los *barones del partido*, quienes al parecer no están interesados en que se produzca los cambios a los que aspira la ciudadanía hondureña. En todo caso, corresponderá al Congreso Nacional de la República, mediante una meditada y consensuada iniciativa de ley hacer aprobar la reforma constitucional que permita la adopción de un sistema de segunda vuelta o balotaje para elegir al mandatario de la nación. Si se procede de esta manera y en la iniciativa participan todas las fuerzas políticas, el poder constituyente derivado, manifestado en el Congreso Nacional, estaría actuando apegado a la Constitución reconociendo que verdaderamente es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios.

Tegucigalpa, M.D.C., 2 de junio de 2021.

¹⁹ Durante el gobierno de Alberto Fujimori en Perú se produjo la destitución de varios Magistrados del Tribunal Constitucional. En Ecuador, en el año 2004 durante el mandato del Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa, se produjo la separación de varios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional. En Honduras, en el año 2012 el Congreso Nacional destituyó a cuatro Magistrados de la Sala de lo Constitucional. Recientemente, el 1 de mayo de 2021, la Asamblea Legislativa de El Salvador, controlada por el Presidente Nayib Bukele, destituyó a los Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

²⁰ Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 73 a 75. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. El Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (2001) fue un litigio llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo de la destitución de varios jueces del Tribunal Constitucional de Perú por parte del gobierno de Alberto Fujimori. El caso adquiere importancia por cuanto, el Estado peruano durante el trámite de la demanda denunció la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Ante tal situación, la Corte IDH se vio obligada a dictar una sentencia mediante la cual interpretó la Convención Americana para atribuirse su propia competencia para conocer el caso, toda vez que Perú se negaba a aceptarla.